

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CLINICA SAN JUAN BAUTISTA S.A.S.
DEMANDADO: SECRETARIA DE SALUD DE SANTANDER – DEPARTAMENTO DE SANTANDER
RADICADO: 68001-3103-011-2017-00167-00

CONSTANCIA: Pasa al despacho del señor juez informando que demandante y demandado han presentados recursos de reposición y en subsidio de apelación, de igual manera que el demandado presentó recursos y contestó la demanda desde el 19 y 30 de noviembre de 2021. Bucaramanga, 2 de noviembre de 2021

Janeth Patricia Monsalve Jurado
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

REF.: 2017-00167 00

Revisado el expediente se constata que mediante auto del 14 de octubre de 2021 se libró mandamiento y se decretaron medidas cautelares en contra de la SECRETARIA DE SALUD DE SANTANDER DEL DEPARTAMENTO DE SANTANDER, ocurriendo que la entidad ejecutada lo mismo que el demandante CLINICA SAN JUAN BAUTISTA S.A.S., presentaron recursos de reposición contra el apremio y las medidas cautelares.

Ahora, si bien desde el 19 de noviembre de 2021 reposan memoriales que dan cuenta de recursos, contestación de la demanda lo mismo que el aporte de un poder para actuar por parte del demandado, lo cierto es que no se evidencia una constancia indicativa de la forma en que acaeció la notificación de la SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL, resultando necesario dar aplicación a la conducta concluyente desde la data que se menciona, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 301 del C.G.P.,

“(…) Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias”.

De otra parte y como quiera que el demandado propuso recurso de reposición contra el mandamiento de pago y así mismo que los dos extremos recurrieron la providencia que decretó las medidas cautelares, y en atención a que cada una de las partes se pronunció respecto de los argumentos que soportan los recursos, se prescindirá del traslado secretarial que habría de correrse de acuerdo al artículo 319 y 110 del C.G.P.

Teniendo en cuenta lo brevemente considerado, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA.**

R E S U E L V E

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar a la Dra. VIVIAN KATHERINE LONDOÑO DELGADO, portadora de la tarjeta profesional número 354.408 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial del demandado SECRETARIA DE SALUD DE SANTANDER – DEPARTAMENTO DE SANTANDER, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: Téngase como **NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE** al demandado SECRETARIA DE SALUD DE SANTANDER – DEPARTAMENTO DE SANTANDER, de todas las providencias que se hubieren proferido en el proceso de la referencia, **a partir del día 19 de noviembre de 2021**, conforme lo regulado por el artículo 301 del C.G.P.

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CLINICA SAN JUAN BAUTISTA S.A.S.
DEMANDADO: SECRETARIA DE SALUD DE SANTANDER – DEPARTAMENTO DE SANTANDER
RADICADO: 68001-3103-011-2017-00167-00

TERCERO: Prescindir del traslado secretarial respecto de los recursos de reposición presentados por el demandante y demandado contra el mandamiento de pago y las medidas cautelares, en tal sentido, una vez cobre firmeza esta providencia se resolverá lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

LEONEL RICARDO GUARÍN PLATA
JUEZ

Para notificación por estado 043 del 17 de junio de 2022.

Firmado Por:

Leonel Ricardo Guarin Plata
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 011
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0dd288f670b26c41982e902eeab505b52e6d60c5dd3f504d4e17db71dfd5b98b**
Documento generado en 16/06/2022 12:30:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>